

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0782 del 18 de mayo de 2023, el interesado denunció por medio de derecho de petición "(...) *afectación a una fuente hídrica por construcción de unos filtros y posible llenado con limo*". Lo anterior en la Autopista Medellín - Bogotá Km 27+500 en el municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 15 de junio de 2023, por parte de personal técnico de Cornare en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03869 del 04 de julio de 2023 en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

"(...) El predio objeto de visita según la información catastral disponible en el sistema de información – CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 0020233, y se ubica en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

Con la información levantada en campo en el sistema de información geográfica – Cornare, se observa que la totalidad del inmueble se ubica dentro del POMCA del río Negro conforme a la resolución No. 112-4795-2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE"; en donde se establecieron los siguientes usos al interior del lote:

Área (Ha)	%	Zonificación ambiental (POMCAS)
2.28	82.16	Áreas agrosilvopastoriles
0.47	16.8	Área agrícola
0.03	1.05	Área de recuperación para el uso múltiple

(...) La red hidria asociada al predio de acuerdo con la información oficial de La Corporación indica que por el predio discurre un drenaje sencillo sin nombre tributario de la Q. La Clara que cruza el predio en una longitud de cerca de 208 metros. (...)

En inspección ocular se encontró que, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI: 0020233, se están desarrollando actividades que intervienen el cauce y la ronda hídrica del drenaje sencillo que discurre por el inmueble así:

Se construyó un canal artificial de cerca de 114 metros sobre el costado derecho del cauce natural, a través del cual se está desviando del caudal el cuerpo de agua; el canal artificial se localiza entre la coordenada 6°14'36.50"N / - 75°24'56.66"O y la coordenada 6°14'33.58"N / -75°24'58.73"O y presenta medidas de 0.6 a 0.9 m de ancho y profundidades que van desde 0.6 a 1.1 m y una longitud aproximada de 180 m. En el siguiente esquema de Google Earth se logra percibir por donde pasaba antiguamente la fuente hídrica y la zona donde se construyó el canal artificial. (...)

De igual manera se observó que, sobre el cauce de la fuente se implementó una tubería en cerca de 115 metros entre las coordenadas geográficas 6°14'36.50"N / - 75°24'56.66"O y 6°14'33.58"N / -75°24'58.73"O de la cual se desconoce su diámetro pues se encuentra enterrada, es decir, se implementó lleno sobre el cauce. Asimismo, se implementaron filtros que según los señores Roberto Rodríguez y Álvaro Núñez quien atendieron la visita la obra es para drenar el agua esparcida por donde antes pasaba la fuente hídrica y el área asociada a su ronda hídrica.

- Es importante resaltar que, mediante el radicado No. CE-05425-2023 del 30 de marzo del 2023, se solicitó ante esta Autoridad Ambiental, permiso de ocupación de cauce para 'LA CONSTRUCCIÓN DE UN DRENAJE CON FILTROS Y ALCANTARILLADO' en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 0020233, información que fue evaluada en el informe técnico No. IT-02408-2023 que concluyó que la obra referida no se ajusta a la normativa ambiental, según la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo), por lo que mediante la Resolución No. RE- 01771-2023, no se autoriza la ocupación del cauce. No obstante, las actividades de intervención de la fuente hídrica sin nombre fueron ejecutadas. (...)
- En revisión de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que quien ostenta la calidad de propietarios del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 020-20233, son: el señor Jairo Alberto Osorio Zapata y la empresa Osorio Ávila S. EN C. Durante la visita los acompañantes al recorrido, indicaron que los trabajos estaban a cargo del señor Diego Ruiz al parecer calidad de contratista."

Y además se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-20233 ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, se construyó un canal artificial de 114 metros localizado entre las coordenadas geográficas 6°14'36.50"N / - 75°24'56.66"O y 6°14'33.58"N / - 75°24'58.73"O; canal que está siendo utilizado para desviar el caudal de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el inmueble. Con lo cual se altera de manera irregular la dinámica natural del cuerpo de agua, puesto que se desvía del flujo natural del agua cambiando las características hidráulicas cauce, lo que podría derivar la extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática.

El lecho seco del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre definido en la cartografía oficial de La Corporación fue intervenido con la implementación de una tubería que se desconoce su diámetro puesto que enterrada. La longitud del cauce intervenido es de cerca de 115 metros entre las coordenadas geográficas 6°14'36.50"N / - 75°24'56.66"O y 6°14'33.58"N / - 75°24'58.73"O.

La ronda hídrica del cuerpo de agua fue intervenida con la construcción de filtros para drenar la zona al parecer para futuras actividades de tipo antrópico, con lo cual se modifica las condiciones ambientales de la zona de retiro del cuerpo de agua.

Si bien mediante el radicado No. CE-05425-2023 del 30 de marzo del 2023, se solicitó ante esta Autoridad Ambiental, permiso de ocupación de cauce para "LA CONSTRUCCIÓN DE UN DRENAJE CON FILTROS Y ALCANTARILLADO" en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 0020233, mediante el informe técnico No. IT-02408-2023 se concluyó que la obra referida no se ajusta a la normativa ambiental, por lo que mediante la Resolución No. RE- 01771-2023, no se autoriza la ocupación del cauce. No obstante, de acuerdo a la visita de campo y las observaciones del presente informe técnico, las actividades de intervención de la fuente hídrica sin nombre fueron ejecutadas"

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-20233 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 05 de julio de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que el señor Jairo Alberto Osorio Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.862 y la sociedad Osorio Ávila S. En C identificada con Nit. 900.737.319-2, se registran como titulares del derecho real de dominio del predio.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 05 de julio de 2023, se constató en cuanto al predio identificado con FMI: 020-20233, que no cuenta con permiso o autorización para las actividades adelantadas en el inmueble ni asociados a sus titulares. No obstante, se encontró el expediente 053180541789, en el cual reposan las siguientes actuaciones:

- Que el día 20 de abril de 2023, se realizó visita técnica de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02408 del 27 de abril de 2023, con la finalidad de conceptuar sobre el trámite de ocupación de cauce iniciado mediante el Auto AU-01101-2023 del 03 de abril del 2023 sobre el predio identificado con FMI: 020-20233. En el informe técnico en mención se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta la información suministrada en la visita, y que no fue clara en el informe entregado, ya que se mencionaba una tubería de alcantarillado, se pretende implementar en una longitud tan importante, mayor al de un cruce vial, con el fin de construir una vía de manera longitudinal al cauce, pues el área aprovechable del lote es poca.

Con la implementación de tubería en una longitud tan importante, mayor al de un cruce vial, se atentaría contra el medio acuático y teniendo en cuenta el Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones del Decreto 1076/2015, se considera atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- ✓ La alteración nociva del flujo natural de las aguas.
- ✓ Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas.
- ✓ La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática.”

- Que mediante Resolución RE-01771 del 28 de abril de 2023, notificada el día 03 de mayo de 2023, que obra en el expediente 053180541789, **No se autorizó** una obra de ocupación de cauce a los señores JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.862, JESUS ALBEIRO OSORIO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía número 3.496.421 y JUAN MANUEL OSORIO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.012, para la “CONSTRUCCIÓN DE UN DRENAJE CON FILTROS Y ALCANTARILLADO”, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020-20233, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, para la siguiente estructura:

Obra N°:			1		Tipo de Obra:		de Tubería				
Nombre de la Fuente			Afluente Quebrada La Clara				Duración de la Obra		Permanente		
Coordenadas							Longitud (m):		212		
Longitud (W) - X			Latitud (N) Y			Z		Diámetro (m):		0.9 (177m) 0.315 (35m)	
-	75	24	57.50	6	14	33.80	2146.3	Pendiente Longitudinal (m/m):		-	
								Capacidad (m3/seg):		No suministrada	
								Cota Lámina de agua de la fuente de Tr=100 años (m)		No suministrada	
							Cota Batea (m)		No suministrada		
Observaciones:											

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

Que el artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que*

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.(Subrayado fuera de texto).

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone: “Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...)”

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

- b. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03869 del 04 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La **ALTERACIÓN Y OCUPACIÓN NO AUTORIZADA SOBRE UN DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE (FUENTE HÍDRICA) TRIBUTARIO DE LA QUEBRADA LA CLARA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-20233, localizado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne. Toda vez que en la visita realizada el día 15 de junio de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-03869 del 04 de julio de 2023, se evidenció lo siguiente: **1)** la implementación de una tubería no autorizada, que se encuentra enterrada en una longitud de 115 metros entre las coordenadas geográficas 6°14'36.50"N / -75°24'56.66"O y 6°14'33.58"N / -75°24'58.73"O, sobre el drenaje sencillo *sin nombre* tributario de la Quebrada La Clara. **2)** la alteración del flujo natural de un drenaje sencillo sin nombre (fuente hídrica) tributario de la Quebrada La Clara mediante la

construcción de un canal artificial no autorizado de 114 metros localizado entre las coordenadas geográficas 6°14'36.50"N / - 75°24'56.66"O y 6°14'33.58"N / - 75°24'58.73"O; el cual es utilizado para desviar el caudal de la fuente hídrica sin nombre de su flujo natural. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-20233 localizado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

2. La **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE (FUENTE HÍDRICA) TRIBUTARIO DE LA QUEBRADA LA CLARA**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-20233, con la actividad no permitida consistente en la construcción de filtros presuntamente de drenaje, situación que modifica las condiciones ambientales de la zona de retiro del cuerpo de agua. Hechos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 15 de junio de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03869 del 04 de julio de 2023. Lo anterior en el predio anteriormente descrito localizado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

La medida preventiva se impone al señor **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.862 y a la sociedad **OSORIO ÁVILA S. EN C** identificada con Nit 900.737.319-2 representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.862 (o quien haga sus veces), en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio y como presuntos responsables de las actividades adelantadas.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI No. 020-20233, ubicado la Vereda Bellavista del municipio de Guarne, consistentes en:

1. Alterar el de manera nociva el flujo natural de un drenaje sencillo sin nombre (fuente hídrica) tributario de la Quebrada La Clara, con una actividad no permitida consistente en la construcción de un canal artificial de 114 metros localizado entre las coordenadas geográficas 6°14'36.50"N / - 75°24'56.66"O y 6°14'33.58"N / - 75°24'58.73"O; y presenta medidas de 0.6 a 0.9 m de ancho y profundidades que van desde 0.6 a 1.1 m; el cual es utilizado para desviar el caudal de la fuente hídrica sin nombre de su flujo natural. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 15 de junio de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03869 del 04 de julio de 2023. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-20233, localizado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.
2. Ocupar sin permiso de autoridad ambiental competente el cauce natural de un drenaje sencillo sin nombre (fuente hídrica) tributario de la Quebrada La Clara, con la implementación de una tubería que se encuentra enterrada en una longitud de cerca de 115 metros entre las coordenadas geográficas 6°14'36.50"N / - 75°24'56.66"O y 6°14'33.58"N / - 75°24'58.73"O. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 15 de junio de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03869 del 04 de julio de 2023. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-20233, localizado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

- Intervenir la ronda hídrica de protección del cuerpo de agua de un drenaje sencillo sin nombre (fuente hídrica) tributario de la Quebrada La Clara, con una actividad no permitida consistente en la construcción de filtros, situación que modifica las condiciones ambientales de la zona de retiro del cuerpo de agua. Hechos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 15 de junio de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03869 del 04 de julio de 2023. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-20233 localizado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tiene a: **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.862 y a la sociedad **OSORIO ÁVILA S. EN C** identificada con Nit 900.737.319-2, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.862 (o quien haga sus veces) en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio y como presuntos responsables de las actividades adelantadas.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-02408-2023 del 27 de abril de 2023. (Exp. 053180541789)
- Resolución con radicado RE-01771-2023 del 28 de abril de 2023. (Exp. 053180541789)
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0782-2023 del 18 de mayo de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-03869-2023 del 04 de julio de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 05 de julio de 2023, para el predio identificado con FMI: 020-20233.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.862 y a la sociedad **OSORIO ÁVILA S EN C** identificada con Nit 900.737.319-2 representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.862 (o quien haga sus veces), de las siguientes actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ALTERACIÓN Y OCUPACIÓN NO AUTORIZADA SOBRE UN DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE (FUENTE HÍDRICA) TRIBUTARIO DE LA QUEBRADA LA CLARA**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-20233, localizado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne. Toda vez que en la visita realizada el día 15 de junio de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-03869 del 04 de julio de 2023, se evidenció lo siguiente: **1)** la implementación de una tubería no autorizada, que se encuentra enterrada en una longitud de 115 metros entre las coordenadas

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

geográficas 6°14'36.50"N / -75°24'56.66"O y 6°14'33.58"N / -75°24'58.73"O, sobre el drenaje sencillo *sin nombre* tributario de la Quebrada La Clara. 2) la alteración del flujo natural de un drenaje sencillo sin nombre (fuente hídrica) tributario de la Quebrada La Clara mediante la construcción de un canal artificial no autorizado de 114 metros localizado entre las coordenadas geográficas 6°14'36.50"N / -75°24'56.66"O y 6°14'33.58"N / -75°24'58.73"O; el cual es utilizado para desviar el caudal de la fuente hídrica sin nombre de su flujo natural. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-20233, localizado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE (FUENTE HÍDRICA) TRIBUTARIO DE LA QUEBRADA LA CLARA**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-20233, con la actividad no permitida consistente en la construcción de filtros presuntamente de drenaje, situación que modifica las condiciones ambientales de la zona de retiro del cuerpo de agua. Hechos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 15 de junio de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03869 del 04 de julio de 2023. Lo anterior en el predio anteriormente descrito localizado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo 3 de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.862 y a la sociedad **OSORIO ÁVILA S. EN C** identificada con Nit 900.737.319-2, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.862 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPATA** y a la sociedad **OSORIO ÁVILA S. EN C** por medio de su representante legal el señor **JAIRO**

ALBERTO OSORIO ZAPARA (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata procedan a:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios, principalmente en lo que respecta a la construcción de obras que represente una ocupación o alteración del cauce natural de la fuente y su ronda hídrica.
2. Devolver el caudal de la fuente hídrica - drenaje sencillo- *sin nombre* a su cauce natural, ajustándose a las condiciones naturales de la zona.
3. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 *"por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua..."*
4. Retornar las zonas intervenidas de la ronda hídrica de un drenaje sencillo sin nombre que tributario de la Quebrada La Clara a las condiciones naturales previas a las construcciones realizadas sin generar mayores impactos negativos sobre las mismas.

PARAGRAFO 1º: ADVERTIR que la totalidad del predio identificado con FMI 020-20233 está sujeto a determinantes ambientales, dadas mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare, presentando para este predio: áreas agrosilvopastoriles, Área agrícola y Área de recuperación para el uso múltiple.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro de los requerimientos ordenados mediante el presente acto administrativo y determinar a cuantos metros del cauce natural del drenaje sencillo sin nombre (fuente hídrica), tributario de la quebrada la clara, se realizaron las intervenciones referentes a filtros, así mismo, deberá verificar las características de la tubería de canalización implementada.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JAIR ALBERTO OSORIO ZAPATA** y a la sociedad **OSORIO ÁVILA S. EN C** por medio

de su representante legal el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO ZAPARA** (o quien haga sus veces)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03: 053180342276

Queja SCQ-131-0782-2023

Fecha: 06/07/2023

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio al Cliente